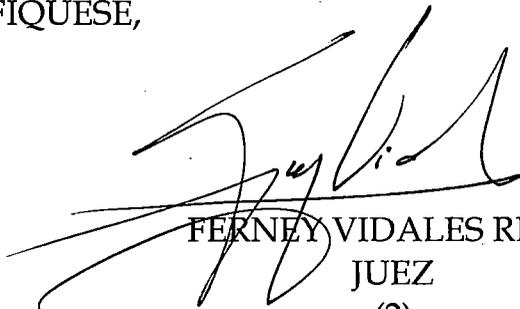


6. Finalmente, no hay lugar a interrumpir el proceso, toda vez que el fallecimiento de uno de los demandados no es causal de interrupción, conforme lo indica el artículo 159 del C.G.P.

Sin embargo, póngase en conocimiento de la parte actora que el señor José Gabriel Bonilla Martínez falleció, para que tome los correctivos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

  
FERNEY VIDALES REYES  
JUEZ  
(2)

Pasc

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No <u>019</u> de fecha _____</p> <p><u>09 ABR 2021</u></p> <p>LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario</p>
---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 ABR 2021.

Expediente: 11001-31-03-002-2019-00556-00

En atención a los escritos que anteceden el despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la empresa demandada FLOTA SAN VICENTE, se notificó del auto admisorio de la demanda de forma personal, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P. (F.150) y dentro del término de traslado contestó la demanda (ff. 151 a 167).

Se reconoce personería para actuar a Juan Manuel Gutierrez Aranza como apoderado de la citada empresa en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. Por su parte, los demandados José Gabriel Bonilla Martínez y Luz Yadira Nosa de Bonilla se notificaron de la admisión de la demanda por aviso, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como consta en los anexos 15 a 21 y 27 a 33 del correo allegado el 1° de octubre de 2020 por la parte actora, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda (ff.182 a 192).

Aunado a ello, se reconoce personería para actuar al abogado José Orlando Duarte Rangel, como apoderado de los evocados demandados, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

3. De otro lado, por Secretaría expídanse y remítanse, vía correo electrónico, las copias solicitadas por el extremo demandante en los numerales 1, 3, 4 y 5 del folio 169, lo anterior conforme a lo indicado en el artículos 114 del C.G.P.

4. Previo a tener por notificada a la Clínica de Especialistas La Dorada S.A. - CELAD en liquidación, se requiere a la parte actora para que allegue la certificación de entrega del aviso de que trata el artículo 292 ibídem, así mismo, para que indique, bajo la gravedad de juramento que el correo al que se remitió la notificación es el usado por la demandada para recibir notificaciones personales, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las certificaciones pertinentes, como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

5. Una vez integrado en debida forma en contradictorio, se continuara con el traslado de las contestaciones.